

0220-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta minutos del dos de septiembre de dos mil veintidos.

**Diligencias previas a resolver misiva de solicitud de personería jurídica del partido Unión Guanacasteca, presentada por medio de memorial de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

Mediante correo electrónico de fecha treinta y uno de agosto del presente año, remitido a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, fue recibido memorial de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito “digitalmente” por la señora Yolanda Alpízar Sánchez, secretaria del comité ejecutivo superior del partido Unión Guanacasteca, mediante el cual, en lo que interesa, solicita personería jurídica de la agrupación política mencionada.

Sobre el particular, resulta indispensable realizar un sucinto análisis de los preceptos legales en relación con el derecho de petición de las y los Administrados; así las cosas, en primer término, el ordinal cuatro de la “*Ley de Regulación del Derecho de Petición*” (Ley n.º 9097, de nueve de octubre de dos mil doce, publicada en el Alcance n.º 49, de La Gaceta n.º 52, de catorce de marzo de dos mil trece), indican lo siguiente:

***“ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición***

***a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.***

*(...).*

Por su parte, la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.º 8454, de treinta de octubre de dos mil cinco, publicada en La Gaceta n.º 197, de trece de octubre de dos mil cinco), en su numeral octavo, preceptúa que:

***“Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.***

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.*  
(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta n.º 77, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.* (Subrayado es propio).

Además, por Circular n.º DGRE-001-2022, de fecha diecisiete de enero del año en curso, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, recordó a las agrupaciones políticas:

*“(…) la obligación de presentar con la firma digital de quien gestiona aquellas solicitudes que sean remitidas por correo electrónico. Los escritos recibidos por este medio que no cumplan ese requisito, no serán tramitados y se ordenará su archivo. De no contar con firma digital los interesados deberán presentar el documento de forma física con la firma autógrafa (puño y letra).”.*  
(Subrayado es suplido).

Así las cosas y al constatar que, si bien el escrito aportado por la señora Alpizar Sánchez presenta una “firma digital” en el documento, esta no se ajusta a los parámetros señalados en los numerales octavo de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y diez del “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”, en virtud de que, según consulta realizada en la página web oficial del Banco Central de Costa Rica<sup>1</sup> indica que no se puede constatar: “*Garantía de validez en el tiempo*”.

---

<sup>1</sup> [https://www.centrairecto.fi.cr/Sitio/Firma\\_InformacionPublica/Inicio/FirmaDigital](https://www.centrairecto.fi.cr/Sitio/Firma_InformacionPublica/Inicio/FirmaDigital)

Por lo anterior, se previene al partido Unión Guanacasteca para que, en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a efectuada la notificación de este acto, aporte su **petición original por escrito** ante este Órgano Electoral, ya sea en su Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y, en caso de que deseen enviarla por medio digital, se deberán ajustar a lo indicado en el numeral octavo de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y el ordinal diez “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

**En caso de que los personeros de la agrupación política requieran asistencia técnica en el manejo de la firma digital certificada, se les insta a dirigirse a la dirección electrónica de Asistencia del Banco Central de Costa Rica<sup>2</sup>, en virtud de que éste es el ente con la capacidad de brindar colaboración práctica en el manejo de este tipo de procesos, o bien, pueden consultar las diferentes Guías<sup>3</sup> que son aportadas en el mismo sitio web.**

**Notifíquese a las cuentas de correo electrónico oficiales de la agrupación política.**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa**

MCV/mch/dap  
C.: Expediente n.º 217-2016, partido Unión Guanacaste  
Ref., No. S1833-2022

---

<sup>2</sup> <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/Contactenos>

<sup>3</sup> <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/Guias>